



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8 – 60 Piso 2  
Funza – Cundinamarca

---

Funza, Cundinamarca. Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO REALIDAD) - 2021-00142-00 - VIRTUAL**

**DEMANDANTE: WILLIAM JIMENEZ MURCIA**

**DEMANDADO: PREPAC COLOMBIANA LTDA EN REORGANIZACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allega las notificaciones remitidas a la demandada, no obstante, una vez verificado el mismo, en este indica que se trata de la «*notificación personal del art. 291/292 del C.G.P. temporalmente modificado por el Decreto 806 de 2020*», y se le concede un término de dos (2) días al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, es preciso señalar que, el Decreto 806 de 2020 no modificó de ninguna forma los art. 291 y s.s. del C.G.P., sino que, brindó mecanismos alternos para lograr la notificación y movilidad de los procesos judiciales, en una época afectada por la pandemia, tan cierto es ello, que las partes pueden acudir, en tratándose de notificaciones, a una u otra norma.

Ahora bien, es incorrecto señalar que el termino de comparecencia del demandado es de dos (2) días, porque i) el art. 8 de decreto 806 de 2020 lo que indica es que el termino de traslado iniciará tan solo dos (2) días después del envío del mensaje de datos y ii) lo que pretende la mencionada norma no es la concurrencia del demandado al despacho para lograr su notificación personal, sino que con el mensaje de datos se logre la notificación personal, circunstancias diametralmente distintas; además, se deben remitir los documentos que deban ser notificados, que para el caso en particular, es el auto admisorio.

Aunado lo anterior, cuando se trate de la notificación de que trata del art. 8 de Decreto 806 de 2020, la parte actora debe acreditar que la parte demandada acusó recibo del mensaje de datos conforme señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2021, momento desde el cual se iniciará el conteo del término de traslado.

Así las cosas, comoquiera que la diligencia de notificación no cumple con los presupuestos procesales para considerarla válida, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**